

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. 908

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00371-00
Demandante: Rosa Elena Cardozo de Rojas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No cumple lo ordenado en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que exige cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo que la demanda contenga la indicación de las normas violadas y explicar el concepto de su violación, en concordancia con el artículo 138 ibidem que remite al inciso segundo del artículo 137 en cuanto a las causales por las cuales procede la nulidad de los actos administrativos de carácter particular.

- Lo anterior por cuanto el concepto de violación expuesto en la demanda no hace referencia a las causales de nulidad que proceden contra los actos administrativos cuya nulidad parcial pretende, atendiendo las causales previstas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138 ibidem.

-El requisito no se cumple transcribiendo normas y/o apartes de sentencias, sin explicar para el caso concreto en qué forma el acto administrativo particular cuya nulidad se pide viola las normas invocadas, teniendo en cuenta las causales de nulidad establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138 que consagra el medio de control incoado.

-Para subsanar la parte actora deberá indicar de manera clara, precisa y concreta la norma o normas violadas por los actos administrativos demandados y explicar el concepto de violación, atendiendo las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138.

- No cumple lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – CPACA, que exige estimar la cuantía de la demanda de manera **razonada**. El requisito no se cumple indicando una suma sin explicar el origen de la misma.

-Para subsanar deberá estimar la cuantía de manera razonada.

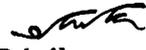
-La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y en cantidad suficiente para los traslados a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y al Ministerio Público.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer al abogado **Jorge Miguel Pauker Galvez** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez